

## **MERCOSUR/GMC/RES N° 37/94**

### **DISPOSITIVO DE SEÑALIZACIÓN REFLECTIVA DE EMERGENCIA**

**VISTO:** El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 9/91 y N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 12/94 del Subgrupo de Trabajo N° 3, "Normas Técnicas".

#### **CONSIDERANDO:**

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a DISPOSITIVO DE SEÑALIZACIÓN REFLECTIVA DE EMERGENCIA.

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro, lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes, ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual.

Que resulta necesario unificar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a DISPOSITIVO DE SEÑALIZACIÓN REFLECTIVA DE EMERGENCIA.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos y sus partes y sus piezas.

### **EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:**

**Art.1.** Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado DISPOSITIVO DE SEÑALIZACIÓN REFLECTIVA DE EMERGENCIA que figura como Anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

**Art. 2.** Elimínase el punto 3.2 del Anexo I de la Resolución N° 9/91 del GMC.

**Art. 3.** La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1995.

**Art. 4.** Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

**Por Argentina:**

Secretaría de Transporte  
Secretaría de Industria

**Por Brasil:**

Ministerio de Justicia

Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito

**Por Paraguay:**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones  
Viceministerio de Transporte

**Por Uruguay:**

Ministerio de Transporte y Obras Públicas  
Ministerio de Industria y Energía

**ANEXO**  
**REGLAMENTO ARMONIZADO**  
**DISPOSITIVO DE SEÑALIZACION REFLECTIVA DE EMERGENCIA**

1. Los vehículos automóviles deberán salir de fábrica equipados con un dispositivo reflectivo de emergencia.
2. El dispositivo mencionado en el punto 1 deberá ser en forma de triángulo equilátero con lado externo de cuarenta y cinco centímetros (45 cm), ancho mínimo de los lados seis centímetros (6 cm) y área reflectiva color rojo, con un ancho mínimo de cinco centímetros (5 cm), cubriendo todo el largo de sus lados.
3. El dispositivo descrito tendrá un alcance mínimo de visibilidad nocturna de ciento cincuenta (150) metros y reflectividad diurna de ciento veinte (120) metros y será de un material no sujeto a deterioración por la acción de la intemperie.
4. No se admitirá la utilización de dispositivos de señalización de dimensiones diferentes a las establecidas en la presente Resolución y/o con un área reflectiva discontinua.

**FIGURA 1**

